



Resolución 2015R-1238-15 del Ararteko, de 10 de diciembre de 2015, por la que se recomienda al Instituto Foral de Asistencia Social de la Diputación Foral de Bizkaia que haga efectivo el compromiso adquirido en el año 2008 de regular las Funciones Superiores y que, mientras tanto, oferte al promotor de la queja las contrataciones temporales en igualdad de condiciones que al resto de las personas que integran la bolsa de trabajo de la categoría de trabajadores sociales derivada del último proceso selectivo.

Antecedentes

1.-Un trabajador, auxiliar sanitario, adscrito al Instituto Foral de Asistencia Social (en adelante, IFAS) mediante un contrato laboral indefinido, acude en queja a esta institución.

Relata que se encuentra incluido en la bolsa de trabajo temporal de la categoría de trabajadores sociales derivada de la Propuesta de Acuerdo de Funciones Superiores (en adelante, Acuerdo de Funciones Superiores) del año 2001 y en la constituida tras el último proceso selectivo convocado por el instituto en el año 2006 para la cobertura definitiva de puestos de trabajo de la misma categoría. También indica que está disconforme con la gestión de esta bolsa porque considera que los llamamientos se están llevando a cabo al margen de los criterios previstos a tal efecto, originándose una desigualdad de trato y, en consecuencia, una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que han de regir el acceso al empleo público.

El reclamante refiere que desde la puesta en marcha de la bolsa de trabajo temporal derivada del proceso selectivo de trabajadores sociales, hasta la actualidad, de forma generalizada y prolongada en el tiempo, por el hecho de ser trabajador fijo del IFAS, ha sido discriminado en favor de otros integrantes de la misma lista que han sido llamados para realizar sustituciones temporales a pesar de haber alcanzado una puntuación menor a la suya o, incluso, asegura, de no figurar inscritos en tal bolsa. A modo de ejemplo, cita nombres de integrantes de esta bolsa que se encuentran en una posición inferior a la suya en el listado pertinente y, a pesar de ello, han recibido ofertas para trabajar, sin que a él se le hayan ofrecido previamente tales contratos.

2.-El promotor de la queja ya solicitó nuestra intervención en el año 2014 por el mismo motivo, por lo que en aquel momento nos dirigimos en varias ocasiones al ente foral solicitando su colaboración. Finalmente, tras analizar los argumentos vertidos en aquel momento por el gerente del IFAS (que reproduciremos en el siguiente apartado de esta resolución) y efectuar las consideraciones oportunas en torno a las mismas (que también reproduciremos) concluimos nuestra intervención en torno a la cuestión mediante la adopción de las conclusiones recogidas en la Resolución del Ararteko 2015NI-171-14, en la que, en síntesis, el Ararteko





valoraba como positivo el hecho de que el instituto mostrara su disposición a extremar su celo a la hora de formular nuevas ofertas de contratos temporales de la categoría de trabajadores sociales. Esta institución entendió esa declaración en el sentido de que el promotor de la queja se beneficiaría en el futuro de las ofertas de contrataciones temporales en igualdad de condiciones que el resto de las personas que integran la bolsa de trabajo temporal de tal categoría derivada del último proceso selectivo.

3.-El interesado nos ha enviado un nuevo escrito de cuya lectura concluimos que sigue estando disconforme con el trato que le dispensa el IFAS por el hecho de ser trabajador fijo del instituto.

Procedemos a reproducir la parte del escrito en la que se concreta su queja:

"(...)

Pues bien, el fundamento que motiva dicho escrito, es poner en conocimiento del Ararteko los continuos abusos, actos y omisiones discriminatorias que sigo sufriendo en favor de otras personas integrantes en las bolsas de la OPE en la categoría de trabajadores sociales que han sido llamadas para cubrir sustituciones, las cuales se encuentran en las listas resultantes muy por detrás de la puntuación que yo obtuve.

Dicho lo cual, la disposición que mostró el IFAS al Ararteko para extremar su celo en las nuevas ofertas de contratos temporales en la categoría de trabajadores sociales, y que desde la institución que usted dirige se valoró muy positivamente, no se trató más que de una apariencia y un engaño por parte del ente foral a la institución del Ararteko.

(...)"

En apoyo de sus afirmaciones, pone en conocimiento del Ararteko nuevas contrataciones efectuadas por el instituto de personas que se encuentran en la bolsa temporal de trabajadores sociales en posiciones posteriores a la suya sin que tales contratos hayan sido ofertados previamente al reclamante.

Ante esta nueva solicitud de intervención, hemos vuelto a dirigirnos al ente foral y el gerente del instituto ha argumentado tales actuaciones de igual forma en que lo hizo con ocasión de la primera queja.

Consideraciones

1.-Comenzamos nuestro análisis señalando que el IFAS utiliza una doble vía para seleccionar a su personal temporal, la primera, por medio de las listas de contratación temporal que están constituidas por los participantes en los procesos selectivos convocados por el IFAS que no obtuvieron plaza, ordenandos según la





mayor o menor puntuación y gestionadas según los criterios contenidos tanto en la disposición decimoquinta de las bases generales de los procesos selectivos como en los “Criterios de Gestión de Bolsas de Trabajo Temporal” aprobados por la Junta de Gobierno Local del IFAS en el año 2008. La segunda, por medio de los listados de personal fijo del instituto configurados en el marco de las previsiones contenidas en el Acuerdo de Funciones Superiores de 11 de octubre de 2001.

Es importante señalar que estos últimos están compuestos por personal fijo del instituto, también ordenados en función de los respectivos méritos de sus integrantes, y que tienen como finalidad la realización, de forma temporal y cuando se dan ciertas circunstancias, de trabajos de superior categoría a las del puesto del que sus integrantes son titulares. También hay que recordar que en el acuerdo se prevé que la mitad de los contratos temporales de larga duración (cobertura de vacantes, curso escolar de euskera, contratos superiores a 4 meses, bajas maternales y periodos vacacionales de una duración de 4 meses), deben ser ofertados a los trabajadores fijos del instituto incluidos en el listado derivado de tal acuerdo, y la otra mitad, a los integrantes de las bolsas de contratación derivadas de los procesos selectivos.

Según nos comunica el gerente del instituto, el hecho de que el promotor de la queja sea personal fijo y que se encuentre incluido en ambos listados es el motivo principal por el que solo se le ofertan determinados contratos temporales de larga duración y por el que cuando se trata de ofertas de contratos de corta duración, que son los más habituales, se recurra a personas que ocupan lugares posteriores al suyo en la bolsa de contratación temporal derivada del proceso selectivo:

“...constituye un criterio de esta institución foral que la condición de personal fijo del IFAS no puede llevar aparejada una doble expectativa, de forma que perfeccionado su llamamiento en atención a su condición de empleado del instituto, con arreglo al Acuerdo de Funciones Superiores, pueda producirse un nuevo llamamiento por razón de su inclusión en la bolsa de trabajo temporal.”

A lo anterior el representante foral añade que el interesado está suspendido en el proceso selectivo de trabajadores sociales del que deriva la bolsa de contratación temporal, que no cumple el requisito del perfil lingüístico 3, perfil preceptivo para la provisión de los puestos de trabajo que se ofertan habitualmente y, finalmente, que los llamamientos de personal fijo para las contrataciones temporales que él pretende son incompatibles con la estabilidad de las plantillas de los centros que conforman el instituto porque tal actuación llevaría aparejada la ausencia del puesto de trabajo del que estos trabajadores son titulares, siendo necesaria su sustitución, en muchos casos, de un día para otro, o, incluso, en el mismo día, con las dificultades que tal circunstancia lleva aparejadas.

Por otro lado, nos informa de que la Comisión de Seguimiento, de naturaleza paritaria con representación de las centrales sindicales, cuya finalidad es principalmente el control de los contratos y llamamientos efectuados con arreglo a las bolsas de contratación temporal, no ha advertido la existencia de





irregularidades ni discriminación de ningún tipo en las contrataciones cuestionadas por la persona que ha acudido a esta institución.

Hecha esta introducción, en nuestros siguientes apartados vamos a valorar cada uno de los argumentos que hemos citado, invirtiendo el orden de nuestra primera exposición, es decir, valorando en primer lugar los referidos a su posición en las bolsas derivadas de proceso, al perfil lingüístico, a la estabilidad de las plantillas y al control efectuado por las centrales sindicales, dejando para el final el referido al doble llamamiento.

2.-Respecto al argumento de que el reclamante ha suspendido el proceso selectivo para la cobertura de puestos de trabajadores sociales del que deriva la bolsa de trabajo de la que pretende ser llamado, no podemos obviar el hecho de que en la propia base decimoquinta de la convocatoria del proceso selectivo se dispone que también los aspirantes suspendidos pueden acceder a la realización de sustituciones. Es decir, la no superación de la prueba no constituye motivo de exclusión de tal bolsa; las personas suspendidas deberán ser seleccionadas con posterioridad a las aprobadas, pero no se prevé que no puedan realizar trabajos temporales.

En efecto, tal base prevé que *“Las listas resultantes del presente proceso selectivo conformarán las bolsas de trabajo que serán válidas para la contratación de personal temporal cuando se den los supuestos que la normativa vigente prevé y para el resto de contrataciones a que de estas categorías hubiera lugar y ello de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes, los criterios de gestión de bolsas acordados con las CC.SS. con representación en el IFAS y demás circunstancias que resulten de aplicación.”*

También que *“Las bolsas de trabajo quedarán integradas, en primer término, con la relación de personas aprobadas del ejercicio o ejercicios de carácter obligatorio y eliminatorio, de acuerdo con las calificaciones finales que resulten del conjunto del proceso selectivo, esto es, concurso y oposición, a continuación el resto de aspirantes con la puntuación obtenida en aquel ejercicio o ejercicios de carácter obligatorio y eliminatorio de la oposición, y sin que puedan ser consideradas, a los efectos de su inclusión en las bolsas, quienes no se hubieren presentado al ejercicio o ejercicios.”*

Finalmente, establece que *“...las y los aspirantes de mayor puntuación tendrán en todo caso preferencia para acceder a los contratos de interinidad por cobertura de vacante o similar, de acuerdo con los criterios de gestión de bolsas arriba citados.”*

A idéntica conclusión llegamos tras analizar las previsiones contenidas en los “Criterios de Gestión de Bolsas de Trabajo Temporal” que tras ser aprobados por la Junta de Gobierno Local del IFAS el día 31 de octubre de 2008, se publicaron en el BOB nº 247, de 24 de diciembre de 2008.





3.-Con relación a que el reclamante carece del perfil lingüístico de euskera preceptivo para las contrataciones por las que se interesa, esta institución considera que tal hecho no debe suponer un obstáculo para el interesado, de la misma forma que no lo supone para otros integrantes de otras bolsas de trabajo temporal de otras categorías. En efecto, de la información que nos ha enviado el propio instituto deducimos que fue la propia Comisión de Seguimiento de las bolsas de trabajo temporal derivadas de los procesos selectivos la que acordó, con el visto bueno de las centrales sindicales, la liberación de la exigencia del requerimiento del perfil lingüístico durante los periodos de planning vacacional correspondientes a Semana Santa, Verano y Navidades, debido a las dificultades de gestión que tal exigencia implicaba y a que no podía ser atendida ni con las propias bolsas ni con las de otras administraciones públicas.

4.-Por otro lado, aunque esta institución comprende que los llamamientos al personal fijo para las contrataciones temporales de corta duración como las que pretende el promotor de la queja pueden dificultar la estabilidad de las plantillas de los centros que conforman el instituto porque su aceptación lleva aparejada su sustitución del puesto de trabajo del que son titulares, lo cierto es que no podemos perder de vista que la imposibilidad de tales llamamientos no se encuentra prevista en los preceptos reguladores de tales bolsas, en los que no se establece ningún régimen especial en relación con las ofertas de trabajo temporal destinadas al personal fijo del instituto.

5.-Respecto al hecho de que las centrales sindicales con representación en el ente foral que realizan un seguimiento de los diferentes contratos que se suscriben desde el IFAS no han apreciado irregularidades en las ofertas de trabajo, consideramos, desde el respeto que nos merecen sus valoraciones, que ello no implica, sin más, la adecuación de tales ofertas a la normativa que les resulta de aplicación.

6.-Vamos a referirnos, a continuación, al argumento de la imposibilidad del doble llamamiento. Como ya hemos expresado, el instituto afirma que constituye un criterio de la institución foral que la condición de personal fijo del IFAS no puede llevar aparejada una doble expectativa, de forma que perfeccionado su llamamiento al empleo temporal en atención a su condición de empleado del instituto, no puede producirse un nuevo llamamiento por razón de su inclusión en la bolsa de trabajo temporal derivada del proceso selectivo de trabajadores sociales y que, estando vigente esta última, el interesado ya ha sido contratado en diversas ocasiones para desempeñar funciones de superior categoría en base a tal acuerdo.

En relación con este argumento, el interesado alega que él desconocía el origen de las ofertas de trabajo que se le hacían, que los contratos que se le ofrecieron son simbólicos en relación con las oportunidades que se han generado y que ha resultado perjudicado por no ser llamado de la bolsa de empleo temporal configurada tras el proceso selectivo en el momento que le correspondía.





Además, asegura que él no pretende un doble llamamiento, sino un único llamamiento derivado de las bolsas del proceso en el momento que le corresponde y que la imposibilidad del doble llamamiento, además de no aplicarse de igual forma a todas las personas que se encuentran en la misma situación que él (afirmación no desmentida por el instituto), tampoco se encuentra recogida en ningún precepto. Por último, considera que las previsiones del Acuerdo de Funciones Superiores de 11 de octubre de 2001 perdieron su vigencia tras los pronunciamientos judiciales en torno al mismo.

Para comprender y valorar esta última reflexión del reclamante, hay que partir de que cuando los procesos selectivos convocados en el año 2006 concluyeron y el IFAS comenzó a utilizar las bolsas derivadas de los mismos, los sindicatos interpusieron una demanda de conflicto colectivo con el fin de que se declarara nula o injustificada la práctica de acudir al personal incluido en tales bolsas para cubrir los puestos de trabajo vacantes (tal y como disponía la base decimoquinta ya transcrita), en lugar de continuar con la práctica habitual de proveer la mitad con el personal de las bolsas y la otra mitad por promoción interna, tal y como se disponía en el Acuerdo de Funciones Superiores.

El conflicto concluyó con el dictado de la sentencia nº 2661/2008, de 4 de noviembre, de la sección nº 1 de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó las pretensiones sindicales, ratificando la sentencia nº 192/08, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Bilbao, declarando en su fundamento de derecho segundo que la pretensión sindical no podía tener acogida.

Esta decisión se fundamentaba en el hecho de que la base decimoquinta de la convocatoria establece el régimen jurídico de las llamadas bolsas de trabajo, que se utilizan en el ámbito de la Administración para cubrir vacantes temporales a través de las personas que habiéndose presentado a un concurso-oposición que no han superado integran unas listas que fijan un orden en atención a la calificación obtenida en el o los ejercicios en los que hubiesen participado.

Además, la sentencia declara en el mismo fundamento de derecho que *"tampoco existe contradicción o incumplimiento por parte del IFAS al ejecutar de esta forma el acuerdo, con lo que se dispuso en la propuesta de Acuerdo suscrita entre la empresa y los representantes sindicales, con fecha 11 de octubre de 2001, doc.2 de la parte actora, ya que en el mismo se hace constar en su inciso final: "En todo caso es criterio general aplicable a todos los apartados anteriores que, comenzando por la primera lista se siga la proporción establecida actualmente (el cincuenta por ciento de los contratos que se realicen al amparo del acuerdo general de sustituciones) y ello sin perjuicio de que tales listas deban ser sustituidas por las propias del IFAS cuando, tras el proceso de funcionarización, se lleven a cabo las oportunas convocatorias", por lo que la expresión todo ello y sin perjuicio, ha de entenderse como que lo que le precede tiene carácter provisional y sustituible por el personal integrado en las listas propias del IFAS cuando se lleve a cabo el proceso de funcionarización, que no es otra cosa que lo que ha ocurrido*





tras el acuerdo de la Junta de Gobierno publicada en el BOB de 2 de junio de 2006”.

La interpretación que el IFAS efectúa de esta sentencia es la siguiente: su fallo solo afecta a los contratos que tienen por objeto la estricta cobertura de plazas vacantes. Pero no afecta al resto de contratos de larga duración a los que se refiere el Acuerdo de Funciones Superiores (un curso escolar en caso de euskera, contratos superiores a 4 meses, bajas maternales y periodos vacacionales de una duración de 4 meses) que deben seguir proveyéndose de la misma forma en la que venía haciéndose, esto es, al cincuenta por ciento. Por ello, la mitad de estos contratos se vienen reservando para ser ofertados entre los trabajadores fijos que se encuentran en el listado de funciones superiores y a estas personas dejan de corresponderles, en el caso de que también formen parte de alguna de ellas, los llamamientos derivados de la bolsa derivada de los procesos selectivos, es decir, las ofertas de corta duración, ofertas de trabajo más habituales y abundantes.

Si bien esta institución alberga serias dudas respecto a la vigencia de las previsiones del Acuerdo de Funciones Superiores, lo que no nos plantea duda alguna es la vigencia de los criterios contenidos en la disposición decimoquinta de las bases generales del proceso selectivo tras el que se conformó la bolsa de trabajadores sociales y en los “Criterios de Gestión de Bolsas de Trabajo Temporal”, (BOB nº 247, de 24 de diciembre de 2008), en los que, como ya hemos indicado, no se efectúa ninguna distinción entre los llamamientos a trabajadores fijos del instituto y los que no lo son, y en los que se establece un orden de llamamientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad de sus integrantes que han de ser respetados.

En todo caso, consideramos que las dudas existentes acerca de la vigencia o no del Acuerdo de Funciones Superiores y, en su caso, de su relación con las bolsas de trabajo temporal derivadas de los procesos selectivos, fueron las que condujeron al instituto a comprometerse en el año 2008, en el documento que contiene tales criterios, a acordar una nueva regulación de la cuestión: *“En el plazo máximo de seis meses se aprobará el anexo correspondiente a Funciones Superiores.”*

Habiendo transcurrido varios años desde la adopción de tal compromiso y habiéndonos mostrado el instituto su total disposición a actuar en tal sentido, preocupa a esta institución que, al día de hoy, seis años después, no haya sido posible superar el escollo del rechazo frontal de la parte sindical a tal regulación, el cual constituye el motivo, según indica el instituto, que explica la ausencia de la misma.

Además, visto todo lo anterior hay que tener en cuenta que para la constitución de la bolsa de trabajo temporal de trabajadores sociales de la que el promotor de la queja aspira a ser seleccionado, se efectuó una convocatoria pública y se realizaron unas pruebas, en las que el mérito y la capacidad de los aspirantes sirvieron para obtener una posición u otra dentro de ellas. Por ello, a nuestro juicio,





el llamamiento ordenado al personal que la integra es, hoy por hoy, la forma más idónea de conjugar los principios (igualdad, mérito, capacidad) que deben regir el acceso a la condición de empleado público.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Instituto Foral de Asistencia Social de la Diputación Foral de Bizkaia,

RECOMENDACIÓN

1.-Que con el fin de despejar las dudas que se suscitan entre las previsiones contenidas en el Acuerdo de Funciones Superiores, de 11 de octubre de 2001, y las reglas que regulan las bolsas de trabajo temporal derivadas de los procesos selectivos, haga efectivo el compromiso adquirido en el año 2008 de proceder a una nueva regulación de las primeras.

2.-Que, mientras tanto, oferte al promotor de la queja las contrataciones temporales en igualdad de condiciones con el resto de las personas que integran la bolsa de trabajo de la categoría de trabajadores sociales derivada del último proceso selectivo, es decir, de la forma prevista en las bases generales de la convocatoria y en los criterios acordados para su gestión.

